



Soledad, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	08758310500120240009400
<b>ACCIONANTE(S):</b>	TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA
<b>ACCIONADO(S)</b>	E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 "CORONEL VERGARA Y VELASCO" MALAMBO - ATLANTICO y la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTÁ D.C.
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA

### ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA contra E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 "CORONEL VERGARA Y VELASCO" MALAMBO - ATLANTICO y la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTÁ D.C, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN.

### SINTESIS DE LOS HECHOS

Indica el accionante, que el señor TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA mediante apoderado judicial elevar las siguientes peticiones No 202301024118 ante el E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 "CORONEL VERGARA Y VELASCO" MALAMBO - ATLANTICO el 15 de diciembre de 2023, solicitando lo siguiente:

*“...1. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA, identificado con C.C. N° 72.257.992 de Barranquilla, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS y demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en FORMATO FÍSICO.*

*2. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones de la apoderada del señor TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA, identificado con C.C. N° 72.257.992 de Barranquilla,*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



*COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS y demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en FORMATO DIGITAL del SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema), que se utilizó en su entidad para las vigencias anteriores al año 2016. En caso de no existir información de historia clínicas del SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema), se proceda a informar de manera motivada al peticionario, que su entidad y/o persona es la responsable de suministrar los documentos solicitados...”.*

Señala la parte accionante que, sin embargo, a la fecha ya ha transcurrido injustificadamente un periodo prolongado y por parte del E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 “CORONEL VERGARA Y VELASCO” MALAMBO - ATLANTICO no han procedido a emitir una respuesta clara, sustancial y de fondo de las peticiones anteriormente mencionadas, es por eso que solicita se garanticen sus derechos constitucionales.

### **OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA**

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental a la PETICIÓN, y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, que en el término NO mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a:

*1. ALLEGAR COPIA DE HISTORIA CLINICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNOSTICAS, TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS Y DEMAS DATOS QUE HAGAN PARTE DE LA MISMA, QUE REPOSE EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTALES EN FORMATO FISICO.*

*2. ALLEGAR COPIA DE HISTORIA CLINICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERIA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNOSRICAS TRATAMIENTO FARMACOLÓGICOS Y DEMAS DATOS QUE HAGAN PARTE DE LA MISMA QUE REPOSE EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTALES EN FORMATO DIGITAL DEL SOFTWARE INFOSOLO (antiguo sistema).*

*Lo anterior, a nombre del señor TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.257.992 de Barranquilla.*

### **TRAMITE PROCESAL**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2024 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la sociedad accionada para que ejerciera su defensa.

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

- **S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 “CORONEL VERGARA Y VELASCO” MALAMBO – ATLANTICO.**

No contestó la presente acción constitucional.

- **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTÁ D.C.**

No contestó la presente acción constitucional.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Se vulnera el derecho de petición por parte de las entidades accionadas, al no suministrar respuesta de fondo, ¿clara y dentro de término establecido en la Ley a la petición interpuesta en 15 de diciembre de 2023?

### **SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO**

Preliminar a la decisión, debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

- Del derecho de petición

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>1</sup>.

- **El principio de veracidad y la carga de la prueba**

En Sentencia T-260/19, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.*



*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.”*

Por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.*

*En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero*



*de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”.*

### **CASO EN CONCRETO**

Pretende el accionante, con esta acción constitucional de tutela le sea protegido su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se proceda a lo siguiente:

*1. ALLEGAR COPIA DE HISTORIA CLINICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNOSTICAS, TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS Y DEMAS DATOS QUE HAGAN PARTE DE LA MISMA, QUE REPOSE EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTALES EN FORMATO FISICO.*

*2. ALLEGAR COPIA DE HISTORIA CLINICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERIA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNOSRICAS TRATAMIENTO FARMACOLÓGICOS Y DEMAS DATOS QUE HAGAN PARTE DE LA MISMA QUE REPOSE EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTALES EN FORMATO DIGITAL DEL SOFTWARE INFOSOLO (antiguo sistema).*

*Lo anterior, a nombre del señor TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.257.992 de Barranquilla.*

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que las entidades accionadas, a la fecha no ha suministrado respuesta de fondo a la petición presentada el día 15 de diciembre de 2023, por lo que solicita se ampare el derecho de petición.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Constancia de la solicitud presentada por el accionante en fecha diciembre 15 de 2023 dirigida a los correos electrónicos [atencionalusuarioesmbiver@gmail.com](mailto:atencionalusuarioesmbiver@gmail.com), [almacenbiver02@gmail.com](mailto:almacenbiver02@gmail.com), [atencionalusuariobivermalambo@gmail.com](mailto:atencionalusuariobivermalambo@gmail.com), [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co).

Expuesto esto, tenemos que las entidades accionadas E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 “CORONEL VERGARA Y VELASCO” MALAMBO - ATLANTICO y la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTÁ D.C, fueron notificadas al correo electrónico de notificaciones judiciales de la presente acción de tutela y se les ordenó al representante legal o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de 48 horas, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su escrito tutelar, y hasta este momento no se ha manifestado ninguna de las direcciones convocadas, incluso se recibió respuesta de la oficina de tutelas del Ministerio de Defensa, haber redirigido la petición del hoy accionante a la dirección competente y haberle dado respuesta al ciudadano en los tópicos de su oficina a cargo. .

Por lo anterior, y ante las pruebas relacionadas sería del caso darle aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En virtud del cual, debería tenerse por cierto que el accionante interpuso solicitud ante E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 “CORONEL VERGARA Y VELASCO” MALAMBO - ATLANTICO el 15 de diciembre de 2023, solicitando lo siguiente:

*“...1. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA, identificado con C.C. N° 72.257.992 de Barranquilla, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS y demás datos que*



*hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en FORMATO FÍSICO.*

*2. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones de la apoderada del señor TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA, identificado con C.C. N° 72.257.992 de Barranquilla, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS y demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en FORMATO DIGITAL del SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema), que se utilizó en su entidad para las vigencias anteriores al año 2016. En caso de no existir información de historia clínicas del SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema), se proceda a informar de manera motivada al peticionario, que su entidad y/o persona es la responsable de suministrar los documentos solicitados...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y las pruebas obrantes en esta acción constitucional no se evidencia que la entidad accionada haya dado trámite y respuesta a la petición del demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T051/2023, cita:

*“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes [60]. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”*

13. *En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos [62]:*

- (i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[63], modificado por la Ley 1755 de 2015, **toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.** De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla[64].*



- (ii) *Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido[65].*

14. *Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”[66], que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”[67].” (Negrilla del Despacho).*

15. *En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenará a E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 “CORONEL VERGARA Y VELASCO” MALAMBO - ATLANTICO y la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTÁ D.C., a dar respuesta al accionante de la petición presentada en fecha 15 de diciembre de 2023 de fondo, de forma clara y sea debidamente notificada al accionante TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA, a la dirección de notificaciones aportada en la petición presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



1. **CONCEDER** el derecho fundamental de petición interpuesto por TOMAS EDUARDO ALONSO TORREGROZA contra E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 “CORONEL VERGARA Y VELASCO” MALAMBO - ATLANTICO y la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a E.S.M. BATALLON DE INGENIEROS N°2 “CORONEL VERGARA Y VELASCO” MALAMBO - ATLÁNTICO y la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTÁ D.C., a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiese hecho, proceda a dar respuesta de fondo y notificar al accionante a la petición presentada en fecha diciembre 15 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia, las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al celular con WhatsApp 3170387628.
4. Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Laboral, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

T. [08758310500120240009400](tel:08758310500120240009400) Aleja

**Firmado Por:**  
**Alba Zuley Leal Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6350b24fac4c8ff8216cc26a6ed2d48cedb573cae4c6a6fe80fe712e9589a**

Documento generado en 03/05/2024 03:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**